

AUTO No. 0358

06 JUN 2023

Por el cual se ordena la Apertura de Investigación Administrativa Sancionatoria

EL SECRETARIO GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA

Obrando de conformidad con la Ley 1333 de Julio 21 de 2009, en concordancia con el Acuerdo de Consejo Directivo N° 1306 del 29 de Julio de 2016, emitido por la CDMB, y de acuerdo con la designación conferida mediante la Resolución CDMB No. 0199 del 16 de marzo de 2020, y teniendo en cuenta que:

Radicación: Expediente Sancionatorio SA-00033-2023.

Presuntos Infractores: FIDUCIARIA BOGOTA S.A. vocera del FIDEICOMISO FIDUBOGOTA identificada con Nit.830055897-7, representada legalmente por JULIAN GARCÍA SUÁREZ identificado con Cédula de Ciudadanía No.16.794.858 y/o quien haga sus veces; LIDIA MARGARET MANTILLA REY identificada con cedula de ciudadanía No.63.328.439; MARIA ELENA URIBE MARTINEZ identificada con cedula de ciudadanía No.41.473.604 y MARIA TERESA URIBE SERRANO identificada con cedula de ciudadanía No.63.314.429, en calidad de propietarios de los predios.

Informe Técnico: Memorando SURYT-059-2023 del 31 de marzo de 2023.

Lugar de la presunta afectación: Predios identificados con cédula catastral: 00-00-0008-0384-000, matrícula inmobiliaria: 300-286086; cédula catastral: 00-00-0008-0388-000, matrícula inmobiliaria: 300-310562; cédula catastral: 00-00-0008-0389-000, cédula catastral: 300-310563, ubicados en la vereda Chocóa, municipio de Girón, departamento de Santander.

I. ANTECEDENTES

Mediante Memorando SURYT-059/2023 del 31 de marzo de 2023 (Folio 1), se remite a la Coordinación Grupo Defensa Jurídica Integral adscrita a la Secretaría General, Informe Técnico para la Identificación y Valoración de una Presunta Afectación Ambiental del 20 de febrero de 2023, en atención a la visita técnica realizada el día 13 de febrero de 2023, por parte de la Subdirección de Gestión del Riesgo y Seguridad Territorial- SURYT de la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga-CDMB, en los predios identificados con cédula catastral: 00-00-0008-0384-000, matrícula inmobiliaria: 300-286086; cédula catastral: 00-00-0008-0388-000, matrícula inmobiliaria: 300-310562; cédula catastral: 00-00-0008-0389-000, cédula catastral: 300-310563, ubicados en la vereda Chocóa, municipio de Girón, departamento de Santander., en donde se constató lo siguiente:

"DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN"

Mediante informe diario por parte del CDGRD, se reporta un incendio forestal, en la vereda Chocóa, del municipio Girón, el cual fue atendido por el cuerpo de bomberos del municipio de Floridablanca, Cuerpos de Bomberos de los municipios de Piedecuesta, Zapatoca y Los Santos, El Pelotón Anti-desastres del Ejército Nacional, PONALSAR y comunidad del sector, el mismo al parecer se originó por causas desconocidas; se comunica que el fuego se inició el jueves 09-02-2023 y fue liquidado el día sábado 11-02-2023, donde aproximadamente se afectaron 70 hectáreas de vegetación nativa y helechos.

Que mediante radicado de entrada CDMB N° 2235 de fecha 13 de febrero de 2023, el señor Juan Pablo Vera Calderón, solicita visita ocular y técnica con las áreas correspondientes con el propósito

0358

SA-00033-2023

06 JUN 2023

de "inspeccionar e identificar el motivo de la conflagración de este incendio que afecta a muchas comunidades ya que se destruyó parte de la fauna y flora y cobertura vegetal en la vereda de Chocoa".

Asimismo, mediante radicado de entrada CDMB N° 2300 de fecha 13 de febrero de 2023, la empresa Veolia Aseo Santander y Cesar SA ESP informa sobre el Incendio presentado desde el día 09/02/2023 en el predio Bonanza de la Vereda Chocoa del Municipio de Girón.

Mediante radicado de entrada CDMB N° 2427 de fecha 15 de febrero de 2023. El Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Floridablanca notifica la atención de un incendio forestal los días 09, 10, 11 y 12 de febrero del año en curso, en el predio Bonanza cuya propiedad es de la empresa Veolia, predio que se encuentra ubicado en la vía Zapatoca – vereda Chocoa del municipio de Girón, con coordenadas 6.9097530 -73.1632530. Cabe resaltar que este consumió aproximadamente 2.600.000 m2 de cobertura vegetal, afectando fauna y flora asociada a la zona.

Por los hechos descritos anteriormente la CDMB por medio de personal profesional adscrito a la Subdirección de Gestión del Riesgo y Seguridad Territorial - SURYT y al Grupo Elite Ambiental – GEA, en compañía de la Dirección de Gestión del Riesgo de Girón, representantes de la empresa Veolia y personal de la comunidad, practicaron visita de inspección ocular el día 13 de febrero del 2023, al área afectada por el incendio de cobertura vegetal, ocurrido en el predio Bonanza, vereda Chocoa, municipio Girón, con el objetivo de verificar y caracterizar las presuntas afectaciones ambientales ocasionadas en la zona y establecer la posible causa de la conflagración, para lo cual se precisa lo siguiente:

De acuerdo con lo observado en el recorrido realizado y con los puntos georreferenciados con GPS, se logró determinar que el área intervenida por el incendio de cobertura vegetal, fue de aproximadamente 152,44 Hectáreas, las cuales se encuentran ubicadas entre los 891 y los 1.117 msnm. La topografía de la zona afectada donde se presentó el incendio de cobertura vegetal cuenta con planicies y zonas de escarpa con pendientes pronunciadas.

El polígono aproximado de afectación está conformado por las siguientes coordenadas:

Punto	X	Y	Punto	X	Y
1	1101333	1256084	24	1103081	1255790
2	1101449	1256096	25	1103229	1255784
3	1101396	1255991	26	1103238	1255730
4	1101531	1255977	27	1103251	1255657
5	1101587	1255923	28	1103105	1255446
6	1101389	1255774	29	1102970	1255321
7	1101431	1255744	30	1102884	1255272
8	1101512	1255778	31	1102810	1255252
9	1101669	1255815	32	1102668	1255276
10	1101877	1255841	33	1102490	1255287
11	1101853	1255693	34	1102247	1255243
12	1102054	1255737	35	1102130	1255010
13	1102156	1255772	36	1102034	1254775
14	1102384	1255853	37	1101888	1254732
15	1102524	1255839	38	1101616	1254755
16	1102642	1255836	39	1101356	1255049
17	1102558	1255620	40	1101258	1255199
18	1102629	1255627	41	1101184	1255364
19	1102712	1255651	42	1101028	1255499
20	1102734	1255694	43	1101069	1255734
21	1102749	1255758	44	1101187	1255981
22	1102876	1255836	45	1101333	1256084
23	1103009	1255836			

0358

06 JUN 2023

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA
DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA

SA-00033-2023

Tabla 1: Coordenadas correspondientes al polígono del área afectada por el incendio de cobertura vegetal, vereda Chocóa, municipio Girón.
Fuente: Propia.

El polígono aproximado del área afectada se encuentra sobre 3 predios, según consulta predial rural Girón:

Nº	Predio	Área Afectada
1	00-00-0008-0384-000	111.16
2	00-00-0008-0388-000	38.42
3	00-00-0008-0389-000	2.87

Tabla 2: Predios afectados por incendio de cobertura vegetal, vereda Chocóa, Girón.
Fuente: Propia

De acuerdo con la información entregada por la Dirección Técnica de Planeación Urbanística del municipio de Girón, con relación a los predios afectados y a la Ventanilla Única de Registro (VUR) se encontró lo siguiente:

Registro VUR con fecha: 17/02/2023, No. Consulta: 411270591, No. Matricula Inmobiliaria: 300-286086 Referencia Catastral: 000000080384000 La Bonanza ANOTACION: No. 08 Fecha: 04-08-2016 Radicación: 2016-300-6-30677, el propietario del predio anteriormente mencionado, es la siguiente persona:

Apellidos/Nombre	No. Cédula /NIT
FIDUCIARIA BOGOTA S.A VOCERA DEL FIDEICOMISO FIDUBOGOTA - LIDIA MARGARET MANTILLA REY	NIT: 830055897-7

Registro VUR con fecha: 17/02/2023, Consulta No. 411272987 No. Matrícula Inmobiliaria: 300-310562 Referencia Catastral: 000000080388000. Lote 3 El Tesoro ANOTACIÓN: Nro. 8 Fecha: 04-09-2019 Radicación: 2019-300-6-33894; el propietario del predio anteriormente mencionado, es la siguiente persona:

Apellidos/Nombre	No. Cédula /NIT
URIBE MARTINEZ MARIA ELENA	41473604

Registro VUR con fecha: 17/02/2023, No. Consulta: 411273934 No. Matricula Inmobiliaria: 300-310563 Referencia Catastral: 00000003890000. Lote 4, El Morichal, ANOTACIÓN: Nro 5 Fecha: 04-09-2019 Radicación: 2019-300-6-33893; el propietario del predio anteriormente mencionado, es la siguiente persona:

Apellidos/Nombre	No. Cédula /NIT
URIBE SERRANO MARIA TERESA	63314429

Así mismo, se registra Proceso de venta de los predios Matriculas Inmobiliarias: 300-310562 y 300-310563 a: ENTORNO VERDE S.A.S. E.S.P. NIT. 8040080003

Durante el recorrido se informó por parte del personal de Veolia, sobre el posible sitio o lugar de origen del incendio, el cual se georreferenció con las coordenadas 6°54'24.91" N, 73° 9'29.02" W con altura de 981 msnm, predio identificado con Cédula Catastral N° 00-00-0008-0384-000, denominado La Bonanza, vereda Chocóa, municipio Girón. Durante el recorrido no fue posible verificar o evidenciar posible causa toda vez que en la zona actualmente no se desarrolla ninguna actividad agropecuaria, como tampoco existen viviendas habitadas cercanas al posible punto de origen, salvo la presencia de personal de vigilancia que opera en los predios de propiedad de Veolia.

Sobre el área objeto de la conflagración no se observa prácticas agropecuarias activas, áreas de cultivo o pastoreo recientes, ni avance de la frontera agrícola, tampoco tala de árboles, caza ilegal de fauna o extracción de material vegetal. En el recorrido se observó la presencia de gran cantidad

Cra. 23 #37-63 Bucaramanga. Santander
PBX: (607) 6 970241 / E-mail: info@cdmb.gov.co

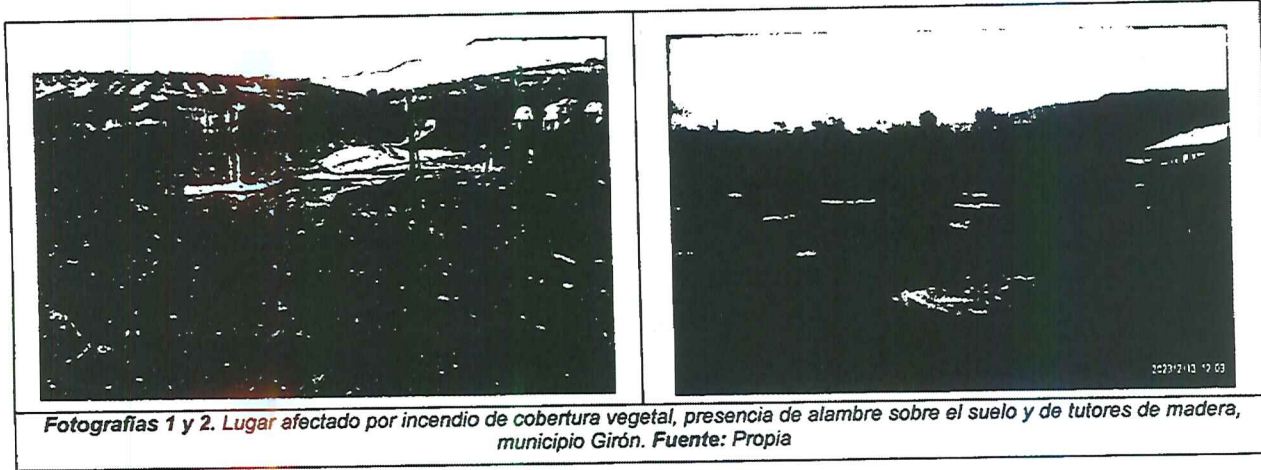


0358

06 JUN 2023

SA-00033-2023

de alambre extendido y de tutores de madera, por lo que se presume que años atrás, en este lugar se desarrollaron cultivos limpios que requieren apoyo para su crecimiento.



De igual forma, se evidencia que por la zona afectada existe cableado eléctrico y que, tal como se evidenció en el punto georreferenciado con las coordenadas 6°54'10.92" N, 73° 9'21.00" W, al parecer estas fueron afectadas y se encuentran rotas sobre el suelo.



Se pudo verificar por medio de la información del Mapa de Drenajes de la CDMB, que por el área afectada se encuentran algunos drenajes innominados (7 drenajes) que discurren a la quebrada del Monte, la cual se caracteriza como de tipo de flujo continua (Quebrada) identificada con número IDEAM 24050703032128. Así mismo, por el costado sur-oriental, fuera del polígono aproximado del área afectada, discurre la quebrada Los Fríos, a la que llegan múltiples drenajes que discurren por la ladera adyacente. Estos cuerpos hídricos que se encuentran dentro y cerca del área afectada, pueden afectarse post-incendio, por los sedimentos producto del arrastre de cenizas y partículas de suelo que resultan de procesos erosivos y escorrentía a corto plazo transportando sedimentos que pueden afectar la calidad del agua.

Cuenca hidrográfica	Subzona	Drenajes
Rio Sogamoso	Quebrada del Monte	2405070303212879

0358

06 JUN 2023

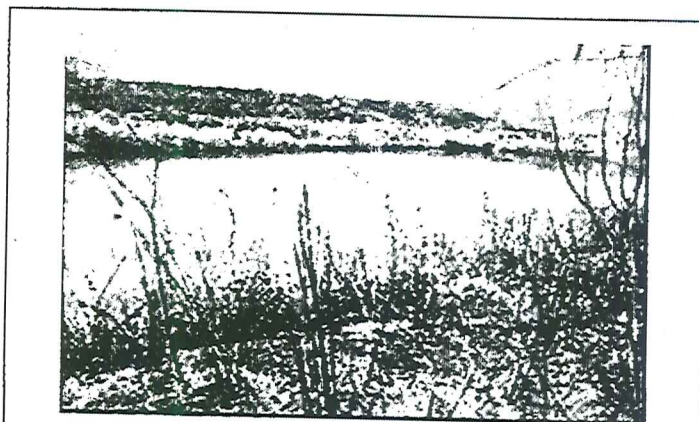


SA-00033-2023

24050601000	24050703032128	2405070303212881
		2405070303212883
		2405070303212885
		2405070303212887
		2405070303212889
		2405070303212891
Quebrada Los Fríos 24050703022		

Tabla 2: Corrientes hídricas en área de afectación
(Fuente: Codificación de corriente CDMB).

En el punto georreferenciado con las coordenadas $6^{\circ}54'11.83''N$ $73^{\circ}9'23.75''W$ existe una laguna con un espejo de agua de aproximadamente 0.2 hectáreas, del cual, no se pudo determinar si corresponde a un reservorio artificial. Sin embargo, en la consulta realizada en la información secundaria, no se identifica como cuerpo hídrico codificado.



Fotografía 4. Estado actual de la laguna o reservorio. Fuente: Propia

En cuanto a la fauna, sólo se pudo identificar a dos (2) especies afectadas por este evento, es de gran interés resaltar que la fauna silvestre forma parte integral del ecosistema, por lo tanto, se puede indicar que en el lugar del incendio ocurrió migración y pérdida del hábitat de variedad de especies tales como pequeños mamíferos, reptiles, aves e insectos.

El grupo aves tuvo una menor afectación debido a la mayor facilidad para el desplazamiento evitando la muerte por asfixia, mientras que fue mayor el impacto para mamíferos, herpetofauna e invertebrados por destrucción del hábitat, pérdidas de fuentes de alimento y refugios.

Durante el recorrido se evidenció una especie al parecer de la familia Colubridae, en estado de calcinación y aplastamiento, al igual que se observó un artrópodo de la Clase Chilopoda, por lo cual se presume que presuntamente pudo haber más especies afectadas no visibles en el momento de la visita.

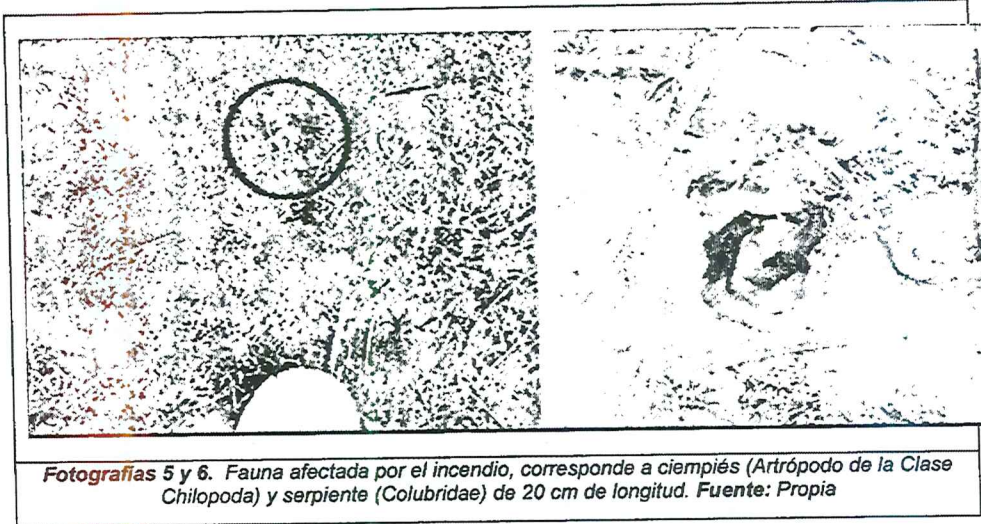
Cra. 23 #37-63 Bucaramanga. Santander
PBX: (607) 6 970241 / E-mail: info@cdmb.gov.co



0358

09 JUN 2023

SA-00033-2023



Fotografías 5 y 6. Fauna afectada por el incendio, corresponde a ciempiés (Artrópodo de la Clase Chilopoda) y serpiente (Colubridae) de 20 cm de longitud. Fuente: Propia

Durante el recorrido de inspección ocular en las distintas áreas del predio donde se presentó el fuego; las especies afectadas corresponden a especies vegetales tipo: Brizal, Latizal y Fustal, las cuales fueron identificadas como Tuno (*Miconia* sp); Noro o Tortolero (*Byrsonima* sp), Nauno (*Albizia guachapele*), Cafeto (*Schefflera morototoni*); Copillo (*Xylopia aromática*); Gaque (*Clusia* sp), Sangrón (*Vismia baccifera*), Yarumo (*Cecropia peltata*); Cactus (*Cereus* sp), como también resultaron afectados frutales identificados como: Mango (*Mangifera indica*); Aguacate (*Persea* sp); Cítricos (*Citrus* sp), con alturas promedio entre 0,5 metros a 9 metros aproximadamente, de igual forma algunas herbáceas, Pajonales y Gramíneas también resultaron calcinadas.

Se observó afectación significativa al componente biótico, transformación de las coberturas naturales de la zona, evidenciada por la calcinación de la vegetación. Casi toda la vegetación afectada por el incendio correspondió a formaciones sucesionales en proceso de regeneración natural, tal como se puede apreciar en el registro fotográfico:

De igual forma, se pudo evidenciar el impacto ambiental negativo sobre el recurso suelo, pues el incendio ocasionó que su cobertura natural, que a veces supone la existencia de varios estratos de vegetación quedara drásticamente reducida, apareciendo así un suelo ligeramente cubierto por cenizas y restos calcinados, lo que a su vez puede generar a futuro procesos erosivos por quedar desprotegido y directamente expuesto a la acción del agua. A demás, puede llegar a incidir en cambios en la fertilidad del suelo y el ciclo de nutrientes.

Durante el recorrido se pudo observar que en la zona las corrientes de los vientos forman constantes remolinos, levantando las briznas, el polvo y demás restos biológicos, lo cual puede afectar la calidad del aire. De igual forma, se presume que durante el evento los fuertes vientos fueron un factor que influyó en la propagación del fuego y dificultó el control del mismo.

De igual forma, de acuerdo al Sistema de Vigilancia de la Calidad del Aire de la CDMB presenta el reporte de PM_{2.5} del 06/02/2023 al 12/02/2023, en el cual se indica que: "El Índice de Calidad del Aire (ICA) ubica el aire que respiramos en la categoría ACEPTABLE, esto de acuerdo con la Resolución MADS No. 2254 de 2017. Se evidencia incremento de concentración en las estaciones ubicadas en el municipio de Bucaramanga el día viernes 10/02/2023 lo que posiblemente se atribuye al incendio forestal ocurrido el mismo día, en la vereda Chocóa del municipio de Girón, siendo la Estación Colegio Gaitán la de mayor concentración medida para el contaminante PM_{2.5}, generando excedencia del nivel máximo permisible de 37 ug/m³ para un tiempo de exposición de 24 horas, establecido por la Resolución MADS No. 2254 de 2017".

Se generó afectación del ecosistema siendo uno de los más notables ya que atendiendo a sus implicaciones ecológicas, el efecto más fácilmente apreciable tras una quema es la pérdida de calidad paisajística debido a la destrucción de las coberturas y unas series de regresiones ecológicas.

El incendio de cobertura vegetal generó disrupción el Paisaje, volviéndolo más homogéneo (zonas con parches más pequeños con menor variabilidad en el tamaño y con formas más complejas), debido a la destrucción del ecosistema presente, lo cual puede inducir a la desertificación.

0358

06 JUN 2023

SA-00033-2023



Los recursos naturales afectados directamente son: Recurso Suelo, Recurso Hídrico, Recurso Aire y Recurso Flora; toda vez por la intervención directa de las especies forestales integrantes de la cobertura vegetal. Una vez descrita la situación encontrada durante la visita de campo, se realizó el análisis de la información, para lo cual se detalla lo siguiente:

En relación con las coordenadas tomadas en campo, se consultó a la Subdirección de Ordenamiento y Planificación Integral del Territorio – SOPIT de la CDMB, donde se revisó la cartografía de la Entidad y se determinó que los predios en los cuales se encuentra ubicada el área afectada por el incendio; son los identificados con cédula catastral 00-00-0008-0384-000; 00-00-0008-0388-000 y 00-00-0008-0389-000.

De igual manera, se obtiene que los predios en mención están localizados según el mapa de Zonificación Ambiental POMCA Río Sogamoso en áreas de Amenazas naturales, Áreas de Rehabilitación; Áreas de Restauración Ecológica, Áreas Agrícolas y Agrosilvopastoriles y Áreas de Recuperación para el Uso Múltiple; de acuerdo al mapa de Uso del Suelo POT Girón 2010, se encuentra categorizado como Sitio de disposición final de Residuos Sólidos (68.85%) y Escarpes y Laderas (31.15%).” (Folios 3-16)

Por lo anterior, el Grupo Elite Ambiental -GEA, adscrita a la Subdirección de Gestión de Evaluación y Control ambiental- SEYCA, junto con la Subdirección de Gestión del Riesgo y Seguridad Territorial -SURYT de la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga- CDMB, sugirió a la Coordinación de Procesos Sancionatorios, iniciar proceso administrativo sancionatorio ambiental, en contra de **FIDUCIARIA BOGOTA S.A. vocera del FIDEICOMISO FIDUBOGOTA** identificada con Nit.830055897-7, representada legalmente por **JULIAN GARCÍA SUÁREZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No.16.794.858 y/o quien haga sus veces; **LIDIA MARGARET MANTILLA REY** identificada con cedula de ciudadanía No.63.328.439; **MARIA ELENA URIBE MARTINEZ** identificada con cedula de ciudadanía No.41.473.604 y **MARIA TERESA URIBE SERRANO** identificada con cedula de ciudadanía No.63.314.429, en calidad de propietarios de los predios.

Así las cosas, una vez aclarados los hechos objeto de la investigación procede el Despacho a dar trámite a la solicitud de inicio de investigación administrativa sancionatoria ambiental.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

A. COMPETENCIA

La Constitución Política de Colombia de 1991, en el capítulo tercero del título segundo denominado “De los derechos, las garantías y los deberes”, incluyó los derechos colectivos y del ambiente, o también llamados derechos de tercera generación, con el fin de regular la preservación del ambiente y de sus recursos naturales, comprendiendo el deber que tienen el Estado y sus ciudadanos de realizar todas las acciones para protegerlo, e implementar aquellas que sean necesarias para mitigar el impacto que genera la actividad antrópica sobre el entorno natural.

En este orden de ideas, el artículo 79 de la Constitución Política establece que “todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano” y así mismo, que “es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

Complemento del artículo superior antes mencionado es el artículo 80 de la Constitución Política que señala que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración

Cra. 23 #37-63 Bucaramanga. Santander
PBX: (607) 6 970241 / E-mail: info@cdmb.gov.co



0353

06 JUN 2023

SA-00033-2023

o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

En relación con la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política de Colombia, según el cual, “la actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común.”, al respecto la Corte Constitucional en la sentencia T-254 del 30 de junio de 1993, ha conceptualizado con relación a la defensa del derecho al Medio Ambiente Sano:

“...Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación...”

Así mismo, mediante sentencia C-035 de 1999 la Corte Constitucional prevé: “El deber de prevención, control del deterioro ambiental, mitigación de los impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales lo cumple el Estado en diferentes formas, entre ellas la exigencia de la obtención de licencias ambientales, en cuyo trámite, como ya se vio antes se prevé el pronunciamiento de la autoridad ambiental sobre el diagnóstico ambiental de alternativas, la elaboración del estudio de impacto ambiental y la consiguiente formalización de la declaración de éste a través de la presentación de la solicitud de licencia.”

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 prevé: “Funciones. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: 2) Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente; 11) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental. Esta función comprende la expedición de la respectiva licencia ambiental. Las funciones a que se refiere este numeral serán ejercidas de acuerdo con el artículo 58 de esta Ley; 12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos; 17) Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados;”

Asimismo, la Corte Constitucional en Sentencia C-219-2017, señaló:

0358

SA-00033-2023

06 JUN 2023



"(iii) los **actos administrativos** emanados de la autoridad ambiental competente, bien sean de carácter general como los reglamentos o de índole particular como las licencias, concesiones y permisos otorgados a los usuarios del medio ambiente y de los recursos naturales, deben respetar lo establecido en la ley, pudiendo derivarse de su desconocimiento infracciones en materia ambiental sin que con ello pueda entenderse que la administración crea la conducta sino que esta se deriva de la propia norma legal; (iv) estos **actos administrativos** lo que pretenden es coadyuvar a la materialización de los fines de la administración de preservar el medio ambiente respecto a variables de tiempo, modo y lugar que no podía el legislador prever."

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló en su Artículo 1° "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos."

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."

Por su parte la citada ley, señala en su artículo 3, "que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993".

Se considera pertinente traer a colación el Artículo 2° de la Ley 1333 del 2009, que consagra la facultad a prevención: "El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. **En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades**" (Negrita fuera del texto original)

A su vez el artículo 5 ibidem dispone que, "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos

Cra. 23 #37-63 Bucaramanga. Santander
PBX: (607) 6 970241 / E-mail: info@cdmb.gov.co



0358

06 JUN 2023

SA-00033-2023

elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.”

Que el artículo 1 del Decreto 2811 de 1974 establece: “El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social. (C.P. artículo 30).”

Que el artículo 305, ibidem, establece: “Corresponde a los funcionarios competentes velar por el cumplimiento de las disposiciones de este Código y las demás legales sobre la materia, e impartir las órdenes necesarias para la vigilancia y defensa de los recursos naturales renovables y del ambiente”.

Que de conformidad con el Artículo 2.2.1.1.14.1 del Decreto 1076 de 2015, “corresponde a las Corporaciones, a las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y a las entidades territoriales, ejercer las funciones de control y vigilancia, así como impartir las órdenes necesarias para la defensa del ambiente en general y de la flora silvestre y los bosques en particular”.

B. PROCEDIMIENTO

Que, a su vez, el artículo 5 de la misma Ley establece que “se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente”.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 señala que “el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas Ambientales.”

Que el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 señala que: “La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.”

En caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga-CDMB, según procedimiento sancionatorio ambiental contenido en el Título IV de la Ley 1333 de 2009, teniendo en cuenta la información y documentación obrante dentro del expediente sancionatorio SA-00033-2023 y siendo esta la oportunidad de establecer si existe o no mérito suficiente para el inicio de un Proceso Administrativo de tipo sancionatorio en contra de FIDUCIARIA BOGOTA S.A. vocera del FIDEICOMISO FIDUBOGOTA identificada con Nit.830055897-7, representada legalmente por JULIAN GARCÍA SUÁREZ identificado con Cédula de Ciudadanía No.16.794.858 y/o quien haga

0358



SA-00033-2023

06 JUN 2023

sus veces; **LIDIA MARGARET MANTILLA REY** identificada con cedula de ciudadanía No.63.328.439; **MARIA ELENA URIBE MARTINEZ** identificada con cedula de ciudadanía No.41.473.604 y **MARIA TERESA URIBE SERRANO** identificada con cedula de ciudadanía No.63.314.429, en calidad de propietarios de los predios, procede a exponer las razones que dan lugar al inicio del procedimiento administrativo sancionatorio.

Que el motivo por el cual se ordenará la Apertura de Investigación Administrativa ambiental de carácter sancionatorio se encuentra sustentado en el Informe Técnico para la Identificación y Valoración de una Presunta Afectación Ambiental del 20 de febrero de 2023, en atención a la visita técnica realizada el día 13 de febrero de 2023, en los predios identificados con cédula catastral: 00-00-0008-0384-000, matrícula inmobiliaria: 300-286086; cédula catastral: 00-00-0008-0388-000, matrícula inmobiliaria: 300-310562; cédula catastral: 00-00-0008-0389-000, cédula catastral: 300-310563, ubicados en la vereda Chocóa, municipio de Girón, departamento de Santander, en el cual se presentó un incendio en un área aproximada de 152,44 hectáreas, en donde se vieron afectados los recursos aire, flora, suelo y agua, debido a la concentración de humo y material particulado, pérdida de cobertura vegetal, posible generación de procesos erosivos, así como posible afectación a las fuentes hídricas de tipo flujo continuo identificadas con número IDEAM 24050703032128 quebrada del Monte, 24050703022 quebrada Los Fríos, a la que llegan múltiples drenajes que discurren por la ladera adyacente pertenecientes a la cuenca Río Sogamoso por aumento en la escorrentía superficial, obstrucción de conducto de agua por acumulación de lodos, afectación al ecosistema acuático, contaminación de agua producto de arrastre de sedimentos y disminución en la recarga de acuíferos.

Ahora bien, es importante resaltar que los predios afectados fueron identificados en la cartografía de la Entidad y revisando el acuerdo de la zonificación ambiental en POMCA Río Sogamoso en área de amenazas naturales, áreas de Rehabilitación, áreas de restauración ecológica, áreas agrícolas y agrosilvopastoriles y áreas de recuperación para el uso múltiple, de acuerdo al mapa de Uso de Suelo POT Girón 2010, se encuentra categorizado como Sitio de disposición final de Residuos sólidos (68.85%) y Escarpes y Laderas (31.15%).

Que dichas actividades a su vez constituyen presunto incumplimiento a la normatividad ambiental expuesta a continuación:

INTERVENCIÓN AL RECURSO FLORA:

Según informe técnico remitido mediante memorando SURYT- 059/2023 del 31 de marzo de 2023, el personal de la Subdirección de Gestión del Riesgo y Seguridad Territorial – SURYT, adscrita a la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga-CDMB, conceptuó respecto al recurso flora: “Se considera infracción al Decreto 1076 del 2015 por la pérdida de cobertura vegetal dado que se calcinó gran parte la vegetación afectada por el incendio la cual correspondió a formaciones sucesionales en proceso de regeneración natural y la Resolución 0011 de 2010; Por la cual se prohíbe en el área de jurisdicción de la Corporación Autónoma para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga – CDMB; las quemas abiertas y controladas y se dictan otras disposiciones.”

“DECRETO 2811 DE 1974: “Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”.

Artículo 195.- Se entiende por flora el conjunto de especies e individuos vegetales, silvestres o cultivados, existentes en el territorio Nacional.

Cra. 23 #37-63 Bucaramanga. Santander
PBX: (607) 6 970241 / E-mail: info@cdmb.gov.co



www.cdmb.gov.co

CDMB
Corporación
@CARCDMB

0358

06 JUN 2023

SA-00033-2023

territorio del **área** de jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga-CDMB-, las quemás abiertas y controladas.

RESOLUCIÓN 1294 DE 2009 DE LA CDMB: "Por medio de la cual se adopta el Manual de Normas Técnicas para el Control de Erosión y para la realización de estudios geológicos, geotécnicos e hidrológicos en el área de jurisdicción de la CDMB":

Artículo 1°. Adoptar el Manual de Normas Técnicas para el Control de Erosión y para la realización de estudios geológicos, geotécnicos e hidrológicos, el cual se incorpora a la presente resolución así: (...)

Artículo 2°. Determinar que las normas técnicas adoptadas mediante la presente resolución, deben cumplirse en todos los proyectos de desarrollo, públicos o privados en la totalidad del área de jurisdicción de la CDMB con el objeto de evitar o mitigar las amenazas geotécnicas y en esta forma proteger la vida, la integridad y el bienestar de la comunidad."

INTERVENCIÓN AL RECURSO AGUA:

Según informe técnico remitido mediante memorando SURYT-059/2023 del 31 de marzo de 2023, el personal de la Subdirección de Gestión del Riesgo y Seguridad Territorial – SURYT, adscrita a la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga-CDMB, conceptuó respecto al recurso agua: "Se considera infracción al Decreto 1449 de 1977. "Por el cual se reglamentan parcialmente el inciso 1 del numeral 5 del artículo 56 de la Ley número 135 de 1961 y el Decreto-Ley número 2811 de 1974" Sobre conservación de los Recursos Naturales Renovables, Conservación, Protección y Aprovechamiento de las Aguas. En el Artículo 2 Numeral 1 se lee: "No incorporar en las aguas cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido", por la intervención directa a este recurso natural, debido a que el evento de incendio de cobertura vegetal pudo haber afectado las fuentes hídricas de tipo de flujo continuo (Quebrada) identificadas con números IDEAM 24050703032128 Quebrada del Monte, 24050703022 Quebrada Los Fríos, a la que llegan múltiples drenajes que discurren por la ladera adyacente pertenecientes a la cuenca Río Sogamoso. Los posibles efectos sobre este recurso son: 1. Aumento de escorrentía superficial, 2. Obstrucción de conducto de agua por acumulación de lodos, 3. Afectación del ecosistema acuático, 4. Contaminación del cuerpo de agua producto de arrastre de sedimentos y 5. Disminución de la recarga de acuíferos."

"DECRETO 2811 DE 1974: "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente."

Artículo 8.- Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

(...) e). La sedimentación en los cursos y depósitos de agua; f). Los cambios nocivos el lecho de las aguas. (...)

Artículo 35.- Se prohíbe descargar, sin autorización, los residuos, basuras y desperdicios y, en general, de desechos que deterioren los suelos o causen daño o molestia a individuos o núcleos humanos.

Artículo 51.- El derecho a usar los recursos naturales renovables puede ser adquirido por ministerio de la ley, permiso, concesión y asociación.

Artículo 83.- Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado:

0358



SA-00033-2023

06 JUN 2023

- a.- El álveo o cauce natural de las corrientes;
- b.- El lecho de los depósitos naturales de agua;
- d.- Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho; (...)

Artículo 137.- Serán objeto de protección y control especial: a). Las aguas destinadas al consumo doméstico humano y animal y a la producción de alimentos; c). Las fuentes, cascadas, lagos y otros depósitos o corrientes de aguas, naturales o artificiales, que se encuentren en áreas declaradas dignas de protección (...)

"DECRETO 1076 DE 2015: Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible

Artículo 2.2.3.2.1.1. Objeto. Para cumplir los objetivos establecidos por el artículo 2 del Decreto-ley 2811 de 1974, este Decreto tiene por finalidad reglamentar las normas relacionadas con el recurso de aguas en todos sus estados, y comprende los siguientes aspectos: 6. La conservación de las aguas y sus cauces, en orden a asegurar la preservación cualitativa del recurso y a proteger los demás recursos que dependan de ella.

Artículo 2.2.1.1.18.1 Protección y aprovechamiento de las aguas. En relación con la conservación, protección y aprovechamiento de las aguas, los propietarios de predios están obligados a:

1. No incorporar en las aguas cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido.
3. No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por permiso o concesión de la autoridad ambiental competente, o de la violación de las previsiones contenidas en la resolución de concesión o permiso.
4. Aprovechar las aguas con eficiencia y economía en el lugar y para el objeto previsto en la resolución de concesión.
6. Construir y mantener las instalaciones y obras hidráulicas en las condiciones adecuadas de acuerdo con la resolución de otorgamiento. (...)

Artículo 2.2.3.2.24.1. Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

1. Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.
3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos: a. La alteración nociva del flujo natural de las aguas; b. La sedimentación en los cursos y depósitos de agua; c. Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas (...)

INTERVENCIÓN AL RECURSO AIRE:

Según informe técnico remitido mediante memorando SURYT- 059/2023 del 31 de marzo de 2023, el personal de la Subdirección de Gestión del Riesgo y Seguridad Territorial – SURYT, adscrita a la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga-CDMB, conceptuó respecto al recurso aire: "Se considera una presunta infracción al Decreto 1076 del 2015. Los efectos sobre el aire son inmediatos y visibles por la

Cra. 23 #37-63 Bucaramanga. Santander
PBX: (607) 6 970241 / E-mail: info@cdmb.gov.co



0558

06 JUN 2023

SA-00033-2023

disminución de la visibilidad, debido a la concentración de humo y material particulado, como se pudo evidenciar a través del reporte del Sistema de Vigilancia de la Calidad del Aire – CDMA, la cual indica el incremento de la concentración medida para el contaminante PM2.5, generando excedencia del nivel máximo permisible de 37 µg/m³ para un tiempo de exposición de 24 horas, establecido por la Resolución MADS No. 2254 de 2017 y ubica el aire que respiramos en la categoría ACEPTABLE”

“DECRETO 1076 DE 2015: Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible

Artículo 2.2.5.1.2.1. Tipos de contaminantes del aire. Son contaminantes de primer grado, aquellos que afectan la calidad del aire o el nivel de inmisión, tales como el ozono troposférico o smog fotoquímico y sus precursores, el monóxido de carbono, el material particulado, el dióxido de nitrógeno, el dióxido de azufre y el plomo.

Son contaminantes tóxicos de primer grado aquellos que emitidos, bien sea en forma rutinaria o de manera accidental, pueden causar cáncer, enfermedades agudas o defectos de nacimiento y mutaciones genéticas.

Son contaminantes de segundo grado, los que sin afectar el nivel de inmisión, generan daño a la atmósfera, tales como los compuestos químicos capaces de contribuir a la disminución o destrucción de la capa estratosférica de ozono que rodea la Tierra, o las emisiones de contaminantes que aun afectando el nivel de inmisión, contribuyen especialmente al agravamiento del "efecto invernadero", o cambio climático global.

Se entiende por contaminación primaria, la generada por contaminantes de primer grado; y por contaminación secundaria, la producida por contaminantes del segundo grado.

La autoridad ambiental dará prioridad al control y reducción creciente de las emisiones de estas sustancias y de los tipos de contaminación atmosférica de que trata este artículo.

Artículo 2.2.5.1.2.2. Actividades especialmente controladas. Sin perjuicio de sus facultades para ejercer controles sobre cualquier actividad contaminante, se considerarán como actividades, sujetas a prioritaria atención y control por parte de las autoridades ambientales, las siguientes:

- a) Las quemas de bosque natural y de vegetación protectora y demás quemas abiertas prohibidas;
- b) La quema de combustibles fósiles utilizados por el parque automotor;
- c) La quema industrial o comercial de combustibles fósiles;
- d) Las quemas abiertas controladas en zonas rurales;
- e) La incineración o quema de sustancias, residuos y desechos tóxicos peligrosos;
- f) Las actividades industriales que generen, usen o emitan sustancias sujetas a los controles del; Protocolo de Montreal, aprobado por Ley 29 de 1992;
- g) Las canteras y plantas trituradoras de materiales de construcción.

Artículo 2.2.5.1.4.1. Emisiones prohibidas. Se prohíbe la descarga de emisiones contaminantes, visibles o no, por vehículos a motor activados por cualquier combustible, que infrinjan los respectivos estándares de emisión vigentes.

0358



SA-00033-2023

06 JUN 2023

Artículo 2.2.5.1.4.2. Sustancias de emisión controlada en fuentes móviles terrestres. Se prohíbe la descarga al aire, por parte de cualquier fuente móvil, en concentraciones superiores a las previstas en las normas de emisión, de contaminantes tales como monóxido de carbono (CO), hidrocarburos (HC), óxidos de nitrógeno (NOX), partículas, y otros que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine, cuando las circunstancias así lo ameriten.

Artículo 2.2.5.1.2.11. De las emisiones permisibles. Toda descarga o emisión de contaminantes a la atmósfera sólo podrá efectuarse dentro de los límites permisibles y en las condiciones señaladas por la ley y los reglamentos.

Los permisos de emisión se expedirán para el nivel normal, y ampararán la emisión autorizada siempre que en el área donde la emisión se produce, la concentración de contaminantes no exceda los valores fijados para el nivel de prevención, o que la descarga contaminante no sea directa causante, por efecto de su desplazamiento, de concentraciones superiores a las fijadas para el nivel de prevención en otras áreas."

Que una vez estudiados y analizados los presupuestos fácticos, jurídicos y el acervo probatorio, dando aplicación a lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, este despacho considera que existe mérito suficiente para adelantar **APERTURA DE INVESTIGACIÓN** en contra **FIDUCIARIA BOGOTA S.A. vocera del FIDEICOMISO FIDUBOGOTA** identificada con Nit.830055897-7, representada legalmente por **JULIAN GARCÍA SUÁREZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No.16.794.858 y/o quien haga sus veces; **LIDIA MARGARET MANTILLA REY** identificada con cedula de ciudadanía No.63.328.439; **MARIA ELENA URIBE MARTINEZ** identificada con cedula de ciudadanía No.41.473.604 y **MARIA TERESA URIBE SERRANO** identificada con cedula de ciudadanía No.63.314.429, en calidad de propietarios de los predios, en orden de verificar los presuntos hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental y afectación a los recursos naturales como consecuencia de realizar en el cual se presentó un incendio en un área aproximada de 152,44 hectáreas, en donde se vieron afectados los recursos aire, flora, suelo y agua, debido a la concentración de humo y material particulado, pérdida de cobertura vegetal, posible generación de procesos erosivos, así como posible afectación a las fuentes hídricas de tipo flujo continuo identificadas con número IDEAM 24050703032128 quebrada del Monte, 24050703022 quebrada Los Fríos, a la que llegan múltiples drenajes que discurren por la ladera adyacente pertenecientes a la cuenca Río Sogamoso por aumento en la escorrentía superficial, obstrucción de conducto de agua por acumulación de lodos, afectación al ecosistema acuático, contaminación de agua producto de arrastre de sedimentos y disminución en la recarga de acuíferos.

Finalmente, esta Autoridad Ambiental adelantará la investigación de carácter ambiental, sujetándose al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, comunicando de manera formal la apertura del proceso, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Corporación.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR LA APERTURA DE LA INVESTIGACIÓN en contra **FIDUCIARIA BOGOTA S.A. vocera del FIDEICOMISO FIDUBOGOTA** identificada con Nit.830055897-7, representada legalmente por **JULIAN GARCÍA SUÁREZ** identificado

Cra. 23 #37-63 Bucaramanga. Santander
PBX: (607) 6 970241 / E-mail: info@cdmb.gov.co



0358

06 JUN 2023

SA-00033-2023

con Cédula de Ciudadanía No.16.794.858 y/o quien haga sus veces; **LIDIA MARGARET MANTILLA REY** identificada con cedula de ciudadanía No.63.328.439; **MARIA ELENA URIBE MARTINEZ** identificada con cedula de ciudadanía No.41.473.604 y **MARIA TERESA URIBE SERRANO** identificada con cedula de ciudadanía No.63.314.429, en calidad de propietarios de los predios, con el objeto de verificar los presuntos hechos u omisiones constitutivas de las actividades descritas en presente proveído. De conformidad con lo expuesto en el Informe Técnico para la Identificación y Valoración de una Presunta Afectación Ambiental del 20 de febrero de 2023.

ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMAR a **FIDUCIARIA BOGOTA S.A. vocera del FIDEICOMISO FIDUBOGOTA** identificada con Nit.830055897-7, representada legalmente por **JULIAN GARCÍA SUÁREZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No.16.794.858 y/o quien haga sus veces; **LIDIA MARGARET MANTILLA REY** identificada con cedula de ciudadanía No.63.328.439; **MARIA ELENA URIBE MARTINEZ** identificada con cedula de ciudadanía No.41.473.604 y **MARIA TERESA URIBE SERRANO** identificada con cedula de ciudadanía No.63.314.429, en calidad de propietarios de los predios, que es necesario indique su dirección de correo electrónico al correo electrónico info@cymb.gov.co de la Secretaría General – Oficina de Notificaciones, dentro de los siguientes DOS (2) días de recibido del presente documento, con el fin de efectuar la notificación personal establecida en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO PRIMERO: Los presuntos infractores afirmarán bajo la gravedad del juramento, que acepta realicen las notificaciones personales a través de este medio, y que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, así mismo, si es allegada la dirección de correo electrónico de apoderado es necesario que coincida con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Ante la imposibilidad de suministrar dirección de correo electrónico, con el fin de proceder con la notificación personal establecida, es necesario que indique un medio alternativo para facilitar la notificación o comunicación de los actos administrativos o en su defecto comparezca a la Entidad en la Carrera 23 No. 37-63, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del presente proveído, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR personalmente respecto del contenido del presente acto administrativo, **FIDUCIARIA BOGOTA S.A. vocera del FIDEICOMISO FIDUBOGOTA** identificada con Nit.830055897-7, representada legalmente por **JULIAN GARCÍA SUÁREZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No.16.794.858 y/o quien haga sus veces, a la dirección: Calle 67 #7-37, piso 3, barrio chapinero, Bogotá D.C.; **LIDIA MARGARET MANTILLA REY** identificada con cedula de ciudadanía No.63.328.439; **MARIA ELENA URIBE MARTINEZ** identificada con cedula de ciudadanía No.41.473.604 y **MARIA TERESA URIBE SERRANO** identificada con cedula de ciudadanía No.63.314.429, en calidad de propietarios de los predios, en la dirección de correo electrónico que allegue, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011. En este entendido, los presuntos infractores, deberán acusar de recibido el mensaje allegado vía correo electrónico.

PARÁGRAFO PRIMERO: La notificación personal se entenderá surtida a partir de la fecha y hora en que se acceda al acto administrativo, conforme al artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en el artículo 67 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011.

0358

SA-00033-2023

06 JUN 2023

PARÁGRAFO TERCERO: Remítase el expediente a la oficina de notificaciones de la Secretaría General, con el fin de que se surta la respectiva notificación de la presente actuación.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR de la presente decisión al Procurador Judicial Ambiental y Agrario en los términos del artículo 18 y 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Tener como pruebas todas las actuaciones relacionadas en el presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 del 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Publicar el contenido del presente acto administrativo de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO FLOREZ CHACON
Secretario General

Elaboró:	Gloria Hernández Carvajal	Abogada Contratista
Revisó:	Raúl Durán Parra	Coordinador Grupo Defensa Jurídica Integral
Oficina Responsable:		Secretaría General

